

BOLETIN OFICIAL



BALEAR.

NÚM. 3804.

Artículo de oficio.

(Número 152.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
de las islas Baleares.

Obras públicas.—El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas me dice con fecha 26 del anterior lo que sigue:

El Exmo. Sr. ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la real orden siguiente.—Ilmo. señor: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar caducada la concesion que por real orden de 4.º de octubre de 1856 se dignó conceder á don Cayetano Gonzalez para desear la Albufera de Alcudia en Palma de Mallorca, en atencion á no haber depositado el interesado en la Caja general de Depósitos la cantidad dispuesta en la condicion quinta de dicha concesion.—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Palma 5 de abril de 1857.—José Maria Marchessi.

(Número 153.)

Vigilancia.—Los S.S. Alcaldes que no han recogido todavía de este Gobierno de provincia los documentos de vigilancia para el servicio del corriente año, á pesar de lo terminantemente prevenido en circular inserta en el Boletín oficial número 3778, se servirán comisionar y autorizar persona inmediatamente que se presente con el pedido necesario de aquellos documentos: procediendo sin demora alguna á su distribucion y á entregar sus valores

en todo el mes de mayo próximo con la correspondiente cuenta, al oficial de este Gobierno encargado de la expedicion y recaudacion. Espero del celo de los señores Alcaldes que no darán lugar á que se adopten medidas de correccion para el cumplimiento de este servicio. Palma 6 de abril de 1857.—José Maria Marchessi.

(Número 154.)

Comercio.—Circular.—Ademas de la falta de puntualidad se han observado algunas omisiones importantes en los estados quincenales de los precios que los artículos de consumo de primera necesidad tienen en los diferentes mercados de la provincia; y como el Gobierno de S. M. ha recomendado eficazmente este servicio, prevengo á los SS. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, se esmeren en la redaccion de los indicados estados que anotarán convenientemente, conforme les está mandado, á fin de apreciar el verdadero aspecto que en su respectivo partido presente la próxima cosecha de granos: en la inteligencia de que la repeticion de cualquiera de las indicadas faltas me pondrá en el caso desagradable de exigirles la mas estrecha responsabilidad.

Al propio tiempo se advierte á los mismos SS. Alcaldes que, transcurridas las circunstancias que motivaron la remision de las notas semanales de precios de los cereales, pueden cesar en el envio de ellas. Palma 7 de abril de 1857.—José Maria Marchessi.

(Número 155.)

Vigilancia.—En circular de este gobierno de provincia fecha 4 de febrero último inserta en el Boletín oficial nú-

mero 3778, se previno á los señores Alcaldes que recogiesen en estas oficinas las cédulas de vecindad necesarias y procediesen desde luego á su distribucion entré los vecinos de sus respectivos distritos; en el concepto de que el dia 20 del propio mes deberian dar parte de haber cumplido aquella orden, remitiendo tambien un estado del número de cédulas de cada clase distribuidas.

Algunas autoridades locales no han dado aun exacto cumplimiento á la indicada prevencion; y si bien hasta ahora ha podido dispensarse esta falta por la premura del tiempo y porque algunos pueblos no se han provisto de aquellos documentos á causa de la escasa existencia que de ellos habia, ha llegado ya el caso de que se lleve á término su distribucion, proveyéndose desde luego del número necesario los Alcaldes que aun no las tengan, y procurando que dentro de un breve plazo se dé fin á este importante servicio.

Considera este Gobierno de provincia que adelantada como debe hallarse ya la citada operacion, podrá terminarse en todo el presente mes; en su consecuencia espero fundamentadamente que en los primeros dias del siguiente mayo, ó antes si es posible, me remitirán los señores Alcaldes el estado reclamado en circular de 4 de febrero ya citado y me evitarán de este modo las medidas de rigor que me veria precisado á adoptar en el inesperado caso de no cumplirse esta prescripcion. Palma 7 de abril de 1857.—José Maria Marchessi.

(Número 156.)

Estadística.—Circular.—A fin de facilitar la remision de las cédulas de inscripcion á los pueblos de la provincia, prevengo á los Alcaldes que comisionen á los mismos portadores de los pliegos en que se hagan los pedidos para que se presenten en este Gobierno de provincia á recogerlas: dándome inmediatamente avi-

so de haberlas recibido. Palma 7 de Abril de 1857.—José Maria Marchessi.

(Número 157.)

Ferro-carriles.—He dispuesto se inserten en el Boletín oficial de esta provincia, para su publicidad, las siguientes ley general de ferro-carriles de 5 de junio de 1855, é instruccion para el cumplimiento de la misma y condiciones generales y tarifas para concesion de dichas lineas, aprobada por Real decreto de 15 de febrero de 1856.

LEY GENERAL DE FERRO-CARRILES.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

CAPITULO I.

De la clasificacion de ferro-carriles.

Artículo 1.º Los ferro-carriles se dividirán en lineas de servicio general y de servicio particular.

Art. 2.º Entre las lineas de servicio general se clasificarán como de primer orden las que, partiendo de Madrid, terminen en las costas ó fronteras del reino.

Art. 3.º Todas las lineas de ferro-carriles destinadas al servicio general, son del dominio público, y serán consideradas como obras de utilidad general.

CAPITULO II.

De la concesion ó autorizacion para construir los ferro-carriles.

Art. 4.º La construccion de las lineas de servicio general podrá verificarse por el Gobierno, y en su defecto por particulares ó compañías.

Art. 5.º Para que el Gobierno pueda emprender la construccion de una línea con fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos, es necesario que esté autorizado por una ley.

Art. 6.º Los particulares ó compañías no podrán construir línea alguna, bien sea de servicio general, bien de servicio particular, si no han obtenido previamente la concesion de ella.

Art. 7.º Esta concesion se otorgará siempre por una ley.

Art. 8.º Podrá auxiliarse con los fondos públicos la construccion de las lineas de servicio general:

1.º Ejecutando con ellos determinadas obras.

2.º Entregando á las empresas en periodos determinados una parte del capital invertido, reconociendo como limite mayor de éste el presupuestado.

3.º Asegurándoles por los mismos capitales un minimum de interes ó un interes fijo, segun se convenga y determine en la ley de cada concesion.

Art. 9.º Las provincias y los pueblos interesados inmediatamente en la construccion de la línea contribuirán con el Estado á la subvencion ó abono de intereses en la proporcion y en la forma que determine la ley de concesion.

Art. 10. Fijados por la ley de concesion el maximum del subsidio ó el interes que haya de darse á la empresa constructora, se sacará bajo aquel tipo á pública subasta, por término de tres meses, la concesion otorgada, y se adjudicará al mejor postor, con la obligacion de abonar éste á quien corresponda el importe de los estudios del proyecto que hubiesen servido para la concesion, importe que deberá fijarse antes de hacerse la subasta en los casos y en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 11. Para poder tomar parte en las subastas es preciso acreditar que se ha depositado en garantia de las proposiciones que se presenten el uno por 100 del valor total del ferro-carril, segun el presupuesto aprobado.

Art. 12. No podrán en ningun caso expedirse los titulos de concesion de las lineas de servicio general, mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantia de sus obligaciones el 5 por 100 del valor de las obras presupuestadas, si la concesion fuese subvencionada, y el 3 por 100 si no lo fuese.

Si el concesionario dejase trascurrir quince dias sin verificar este depósito, se declarará sin efecto la adjudicacion con pérdida de la fianza prestada, y se volverá á subastar la concesion de la línea por término de cuarenta dias, si fuese de las otorgadas por adjudicacion.

Art. 13. Las empresas concesionarias podrán disponer de las sumas que hayan depositado en garantia de la construccion del ferro-carril, á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, quedando especialmente hipotecadas las obras del ferro-carril por la suma á que asciendan las cantidades devueltas en reemplazo de aquella garantia.

Art. 14. Las concesiones de las lineas de servicio general se otorgarán por término de 99 años cuando mas.

Art. 15. Al espirar el término de la concesion, adquirirá el Estado la línea concedida con todas sus dependencias, entrando en el goce completo del derecho de explotacion.

CAPITULO III.

De las formalidades con que debe pedirse la autorizacion ó concesion.

Art. 16. Cuando el Gobierno estime

conveniente ejecutar con fondos públicos una línea de ferro-carril, presentará á las Cortes, con el proyecto de ley de autorizacion, los documentos siguientes:

1.º Una memoria descriptiva del proyecto.

2.º El plano general y el perfil longitudinal, y los transversales.

3.º El presupuesto de construccion, y el anual de reparacion y conservacion de la línea.

4.º El presupuesto del material de explotacion, y el anual de su reparacion y conservacion.

5.º La tarifa de los precios máximos que deban exigirse por peaje y por transporte.

6.º Una informacion en que se oiga á las Diputaciones de las provincias interesadas en la construccion, y á las corporaciones y personas que á juicio del Gobierno puedan ilustrar la materia, por la que se justifique la utilidad del proyecto.

Esta informacion de utilidad no es necesaria respecto de las líneas clasificadas de primer orden en la presente ley.

Art. 17. Los particulares ó compañías que pretendan una línea de ferro-carril dirigirán su solicitud al Gobierno, debiendo presentar con ella los documentos que se expresan en el artículo anterior, excepto la informacion prevenida en el párrafo 6.º, que deberá practicarse por el Gobierno, y acreditar además haber depositado en garantia de las proposiciones que hagan ó admitan en el curso del expediente el 4 por 100 del importe total de las obras y material de explotacion de la línea, segun los presupuestos.

Art. 18. Una vez admitido el proyecto y aceptadas reciprocamente las condiciones de la concesion, el Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley con los documentos expresados en el art. 16, al tenor de lo dispuesto en el art. 7.º

CAPITULO IV.

De los privilegios y exenciones generales que se otorgan á las empresas concesionarias.

Art. 19. Los capitales extranjeros que se empleen en la construccion de ferro-carriles ó en empréstitos para este objeto quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones ó embargos por causa de guerra.

Art. 20. Se conceden desde luego á todas las empresas de ferro-carriles:

1.º Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de que disfrutaban los vecinos de los pueblos, cuyos términos abrazare la línea, para los dependientes y trabajadores de las empresas, y para la manutencion de los ganados de transporte empleados en los trabajos.

3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea.

Si estos terrenos fuesen públicos, usarán de aquella facultad, dando aviso previo á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino despues de hacerlo saber al dueño ó su representante por medio del Alcalde del territorio, y de haberse obligado formalmente á indemnizarle de los daños y perjuicios que se le irroguen.

4.º La facultad esclusiva de percibir mientras dure la concesion, y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y los de transporte, sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras empresas.

5.º El abono, mientras la construccion y diez años despues, del equivalen-

te de los derechos marcados en el Arancel de Aduanas, y de los de faros, pontazgos, pontazgos y barcajes que deban satisfacer las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, máquinas, carruajes, maderas, coque y todo lo que constituya el material fijo y móvil que deba importarse del extranjero, y se aplique exclusivamente á la construccion y explotacion del ferro-carril concedido.

La equivalencia de tales derechos se fijará, respecto de las empresas constructoras, en la ley de la concesion del camino. Y respecto de las de explotacion la fijará anualmente el Gobierno, observando los trámites que se establezcan en el reglamento.

6.º La exencion de los derechos de hipotecas devengados hasta ahora y que se devengaren por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la ley de expropiacion.

CAPITULO V.

De la caducidad de las concesiones.

Art. 21. Siempre que se declare definitivamente caducada una concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantia que se haya exigido al concesionario.

Art. 22. Las concesiones de ferro-carriles caducarán, si no se diese principio á las obras ó si no se concluyese el camino ó las secciones en que se divide, dentro de los plazos señalados en ellas, salvos los casos de fuerza mayor.

Cuando ocurra alguno de estos casos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario; pero al fin de la próruga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.

Art. 23. Tambien caducará la concesion si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio público de la línea por culpa de la empresa en el caso previsto en el art. 39.

Art. 24. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad, podrá el concesionario reclamar por la vía contencioso-administrativa dentro del término de dos meses, contados desde el dia en que se le haya hecho saber.

Si no reclamase dentro de este plazo, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno, y no habrá contra ella recurso alguno.

Art. 25. Declarada definitivamente la caducidad, se sacará á subasta la concesion anulada.

Art. 26. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun la tasacion que se practique, los terrenos comprados las obras ejecutadas y los materiales de construccion y de explotacion existentes, con deduccion de los auxilios ó subvenciones otorgadas al concesionario, y entregados al mismo en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Art. 27. Si abierta la subasta no se presentase postor dentro del plazo señalado, se sacará á nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aun así no se rematase, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de dicha tasacion.

Art. 28. Verificada la adjudicacion de la línea en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la garantia que el concesionario hubiese sacado del depósito para invertirla en las obras, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto al concesionario en quiebra ó á sus legítimos representantes.

El nuevo concesionario por la subasta dará en garantia el 5 por 100 del

valor de las obras que falten hasta completar el presupuesto total; y en todo lo demas le serán aplicables los efectos de esta ley como si hubiese sido primer concesionario.

Art. 29. Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las tres referidas subastas, y conviniese continuar las obras del ferro-carril por cuenta del Estado, el Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley.

CAPITULO VI.

De las condiciones de arte á que deben ajustarse todas las construcciones de ferro-carriles.

Art. 30. Los ferro-carriles se construirán con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º El ensanche de la vía ó distancia entre los bordes interiores de las barras-carriles será de 4 metro 67 centímetros (6 pies castellanos).

2.º El ancho de la entrevía será de 1 metro 80 centímetros (6 pies y 6 pulgadas castellanas).

3.º Las demas dimensiones, así como las condiciones de arte, se fijarán en cada caso particular por el Gobierno.

4.º Los ferro-carriles podrán construirse con una ó dos vías, ó combinando estos sistemas.

CAPITULO VII.

De la explotacion de los ferro-carriles.

Art. 31. Todo ferro-carril tendrá dos aprovechamientos distintos, el de peaje y el de transporte.

Art. 32. Los precios de uno y otro serán los que señalen las tarifas que rijan en cada línea.

Art. 33. En el pliego de condiciones de cada concesion se comprenderán los servicios gratuitos que deban prestar las empresas y las tarifas especiales para los servicios públicos, figurando entre los primeros la conduccion de los correos ordinarios á las horas que fije el Gobierno.

Art. 34. A nadie podrá impedirse el establecimiento de empresas de conduccion pagando el peaje de tarifa.

Art. 35. Pasados los cinco primeros años de hallarse en explotacion el ferro-carril, y despues de cinco en cinco años, se procederá á la revision de las tarifas.

Si el Gobierno creyese que sin perjuicio de los intereses de la empresa pueden bajarse los precios de ellas, y esta no conviniese en la reduccion, podrá sin embargo llevarse á efecto por una ley, garantizando á la empresa los productos totales del último año, y además el aumento progresivo que hayan tenido por término medio en el último quinquenio.

Art. 36. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno.

En este caso lo mismo que en los comprendidos en el artículo anterior, se anunciarán al público con la debida anticipacion las alteraciones que se hagan en las tarifas.

Art. 37. En todas las lineas se establecerá un telégrafo eléctrico con los hilos que se determine en la concesion de cada una. La construccion y conservacion se hará por cuenta de las empresas; y el servicio de la correspondencia oficial y privada correrá á cargo del Gobierno, cuyos empleados estarán á la vez obligados á desempeñar el especial de las lineas si las empresas lo exigieren.

Art. 38. Toda empresa concesionaria está obligada á mantener el servicio de conduccion, ó á procurarle por contratos particulares.

Art. 39. Cuando por culpa de la empresa se interrumpa total ó parcialmen-

te el servicio público del ferrocarril, el Gobierno tomará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarlo provisionalmente á costa de aquella.

En el término de seis meses deberá justificar la empresa concesionaria que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotación, pudiendo ceder ésta á otra empresa ó tercera persona, previa autorización especial del Gobierno.

Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesión, observándose en su consecuencia lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes del capítulo V. de esta ley.

Art. 40. La explotación de los ferrocarriles del Estado se hará por el Gobierno ó por empresas que contraten este servicio en pública subasta, según sea mas conveniente á los intereses públicos.

Art. 41. En cada concesión se determinará la manera en que el Gobierno ha de ejercer la intervención necesaria para mantener en buen estado el servicio de los ferrocarriles, y asegurarse de los gastos é ingresos de las empresas.

Art. 42. En las leyes y reglamentos especiales que se formen para la policía de los ferrocarriles se determinará lo conveniente sobre la conservación y seguridad de cada camino y de sus obras, observándose en el entretanto las disposiciones vigentes sobre carreteras en cuanto sean aplicables á los ferrocarriles.

CAPITULO VIII.

De los estudios de las líneas de ferrocarriles.

Art. 43. El Gobierno dispondrá se hagan desde luego los estudios, ó se completen los que haya comenzados sobre las líneas generales de primer orden, comprendidas en esta ley, por comisiones de ingenieros nacionales ó extranjeros, para que por ellos, y según los planos y presupuestos que formen y sean aprobados, se proceda á la construcción de dichas líneas.

Lo mismo deberá hacer siempre que se proyecte la construcción de una línea general de primer orden.

Art. 44. Para cubrir los gastos de estos trabajos se consignarán en el presupuesto ordinario las cantidades necesarias.

Art. 45. El Gobierno podrá autorizar á los particulares y compañías para que verifiquen estudios con el fin de reunir los datos y documentos que, según lo prescrito en los artículos 46 y 47, son necesarios para obtener la concesión de una línea, sin que por esta autorización se entienda conferido derecho alguno contra el Estado, ni limitada de ninguna manera la facultad que tiene el Gobierno para conceder iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea.

CAPITULO IX.

De las compañías por acciones para la construcción y explotación de los ferrocarriles.

Art. 46. Podrá el Gobierno autorizar provisionalmente la constitución de compañías por acciones que tengan por objeto la construcción y explotación de los ferrocarriles con arreglo á esta ley y á la de 28 de enero de 1848, en cuanto no se derogue ó modifique por las disposiciones siguientes:

1.ª El capital social será cuando menos igual al importe total de las obras de construcción y del material de explotación de la línea que se proponga adquirir la compañía.

2.ª Suscritas que sean las dos terceras partes del capital social podrá autorizarse la constitución provisional de la compañía.

3.ª Esta autorización provisional fa-

culta únicamente á la compañía para nombrar sus administradores, pedir la concesión de la línea que se proponga construir y explotar, presentar sus proposiciones en la subasta, si se hiciese la concesión con este requisito, y exigir de los accionistas hasta el 40 por 100 de sus acciones con destino exclusivo á cubrir los gastos de su establecimiento, los de estudio del proyecto y el depósito que se exija como garantía de la concesión.

4.ª Hasta que la compañía no se hallé constituida definitivamente y haya obtenido la concesión ó adjudicación de la línea, no podrá emitir títulos de acción ni otra clase de documentos transferibles ó negociables, siendo nulas y de ningún valor las transferencias que se hagan de las promesas de acciones ó de las acciones provisionales que se entreguen á los suscritores.

5.ª Los primeros suscritores y sus cesionarios son responsables solidariamente al pago de los primeros dividendos, hasta que quede cubierta la mitad del valor nominal de sus acciones.

6.ª Cuando los accionistas hayan satisfecho el valor total de sus acciones, podrán convertirse estas en títulos al portador.

Art. 47. Se considerará definitivamente constituida la compañía luego que se publique la ley relativa á su constitución.

Art. 48. Si suscritas las dos terceras partes del capital social, y realizadas é invertidas en las obras de la línea no pudiese la compañía hacer efectiva la otra tercera parte del capital por medio de la emisión y negociación de las acciones no suscritas, podrá obtener autorización del Gobierno para adquirir dicha tercera parte del capital por medio de empréstitos contraidos, con la hipoteca de los rendimientos del ferrocarril á cuya construcción ó explotación se destina.

En este caso la autorización podrá comprender además la facultad de emitir cédulas ú obligaciones hipotecarias de interés fijo, y amortizables dentro del período de la concesión, en los años que en aquella se determine.

Art. 49. También podrá obtener la compañía autorización del Gobierno para aumentar el capital social si la inversión de éste no hubiese bastado para poner toda la línea en estado de explotación, y si el aumento solicitado no afectase de modo alguno los fondos públicos.

Si los afectase, la autorización será objeto de una ley.

ARTICULO ADICIONAL.

Las provincias y los pueblos inmediatamente interesados en la construcción de las líneas ya concedidas, contribuirán con la tercera parte de la subvención á éstas otorgada.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir, y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

(Se continuará.)

(Número 158.)

Beneficencia.—La visita que pasé á los establecimientos de beneficencia de esta capital para cerciorarme del estado en que se hallaba este ramo digno de toda prefe-

rencia, y para conocer exactamente cuales eran sus mas precisas necesidades me dejó en lo general bastante complacido: pero lo que desde luego llamó mas especialmente mi atención fué el escaso número de ropa, hilas y bendajes que existen en el Hospital y en la casa de Misericordia como tambien las pocas sábanas y mantas para atender debidamente al servicio de ambos establecimientos. Conozco que son muchas las necesidades á que deben sobrevenir las Juntas de beneficencia respectivas para colocar estos asilos á la altura que corresponde, y muy pocos los recursos que tiene disponibles la administración para suplir la falta que se nota; pero ya que los medios consignados en los presupuestos no son suficientes para atender á estas apremiantes necesidades, justo es que se apele á la generosidad de estos vecinos no menos que á su cristiana caridad para que todos en proporción de su fortuna dirijan una mirada compasiva hacia estos piadosos establecimientos y contribuyan por los medios que estén á su alcance al aumento de la ropa tan indispensable así para las camas de los enfermos como para las de los desvalidos. No es esta la vez primera que semejantes escitaciones han producido resultados satisfactorios debidos al generoso desprendimiento y piedad que tanto distinguen á estos vecinos: me persuado de que en esta ocasión no serán menos caritativos que en otras épocas que se recuerdan con encomio, y en que sin escitaciones de ninguna clase se apresuraban á demostrar continuamente el celo y fervor que les guiaba en socorrer con toda clase de donativos á estos piadosos establecimientos. Abrigopues la convicción de que ahora se hallan poseídos de iguales sentimientos, y por lo mismo debo esperar que secundando esta invitación demostrarán su caridad contribuyendo en lo que puedan al aumento de la roperia de los citados establecimientos hasta colocarla en un estado que pueda hacer frente á las necesidades que en el día ya se experimentan y á las que puedan sobrevenir en el próximo verano. Me prometo igualmente que en esta ocasión darán una nueva prueba de que continua arraigado en su corazón el sentimiento piadoso y caritativo de aliviar por todos los medios posibles la suerte de sus hermanos á quienes la desgracia ha colocado en una posición triste y humilde; y que por lo mismo son mas dignos de protección y de que nos acordemos de ellos dirigiéndoles una mirada compasiva y prestándoles los consuelos que la humanidad tiene derecho á exigir de todos nosotros. Palma 3 de abril de 1857.—José María Marchesi.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

ESTADO MAYOR.—SECCION 1.ª A.

Orden general del 3 de abril de 1857 en Palma.

Deseando el Exmo. Sr. capitán general de estas Islas que por los militares de todas graduaciones residentes en ellas, cualquiera que sea su situación y procedencia, se dé el mas puntual cumplimiento á las disposiciones que emanen de las juntas que deben establecerse con arreglo al real decreto de 14 de marzo próximo pasado y real instrucción de la misma fecha, referente á los datos que se pidan por las mismas para formar el censo de población general del reino se ha servido acordar lo siguiente

Art. 1.º Los gefes de los cuerpos que guarnecen estas islas prepararán con toda

urgencia y exactitud los trabajos necesarios para satisfacer las noticias á que se refiere el artículo 42 capítulo 3.º de las instrucciones publicadas, á fin de que llegado el caso puedan llenarse las cédulas que al efecto les pasarán las juntas respectivas.

Art. 2.º Los señores gefes y oficiales de los cuerpos é institutos militares destinados ó transeúntes en estas Islas, así como todos los aforados de guerra residentes en ellas, facilitarán sin oponer obstáculo de ninguna clase las noticias que por las mismas juntas se les pidan llenando en la forma prescrita las cédulas que se les pasen dentro del plazo que para ello se les señalare.

Art. 3.º Los señores gobernadores militares y los gefes de todas las dependencias del ramo de guerra, harán á sus subordinados las prevenciones correspondientes para que se cumpla por estos lo prevenido con relación á los mismos, en el citado real decreto enterándoles de su contenido en la parte que les concierne, con cuyo objeto se remitirá á cada dependencia militar un ejemplar del *Boletín oficial* en que están insertos el real decreto y real instrucción citados.

Art. 4.º El Exmo. Sr. capitán general espera que por parte de los aforados de guerra, se dará el mas exacto cumplimiento en la parte que á cada uno toque á lo prevenido en los artículos desde el 41 al 46 ambos inclusivos del capítulo 3.º como á cuantos les comprendan con relación al mismo asunto.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para el puntual y debido cumplimiento. El coronel gefe accidental de E. M.—Marques de Casa Arizón.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA del partido de la ciudad de palma.

D. Antonio Cañellas, Escribano numerario del Juzgado de primera instancia del partido de Palma de Mallorca.

Certifico: Que en el pleito que sigue D. Rafael Mariano Cortés contra Matías Esterás, por ante el oficio de mi cargo, se ha dado la sentencia siguiente:

En la ciudad de Palma de Mallorca á veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y siete. El señor D. Andres Leon Martin, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto estos autos sigue D. Rafael Mariano Cortés contra Matías Esterás, sobre pago de maravedis, por ante mí el Escribano dijo: resultando de la escritura pública que obra al folio cuatro de dichos autos que D. Rafael Mariano Cortés dió en arrendamiento á Matías Esterás y Alberti por el término de nueve años el huerto llamado el *Rafal den Munar* bajo las condiciones continuadas en dicho documento.—Resultando que D. Rafael Mariano Cortés ha interpuesto demanda contra dicho Esterás para que éste le entregue doscientas cincuenta libras precio del arrendamiento, veinte y siete libras del diezmo, siete troncos de árboles, el importe del abono que ha dejado de echar en dicho huerto según justiprecio de peritos, con reserva de derechos para la indemnización de los perjuicios.—Resultando que no habiendo contestado la demanda fué declarado rebelde y en este concepto se ha seguido el juicio.—Resultando que tampoco se ha presentado á absolver las posiciones que D. Rafael Mariano Cortés presentó y obran al folio diez y nueve.—Resultando que por no haber comparecido á la segunda citación se pidió se le declarase confeso y así

se estimó.—Considerando que si bien á D. Rafael Mariano Cortés y al Esterás se les hizo saber que el huerto de cuyo arrendamiento se trata correspondía al Estado por ser perteneciente al clero, posteriormente por la Administración de bienes nacionales se le mantuvo en la posesión de dicho huerto entre tanto que se decidía la reclamación incoada por Cortés.—Considerando que en virtud de la citada escritura de arrendamiento el Esterás está obligado á cumplir los pactos y condiciones que en el mismo se expresan.—Considerando que por los mismos debe el Esterás entregar el día veinte y nueve de setiembre la cantidad de doscientas cincuenta libras por la anual merced, veinte y siete libras por el diezmo en veinte y nueve de julio de cada año, el de trasportar al punto que Cortés designase los árboles que muriesen y el esparcir cien carretadas de estiércol.—Considerando que no ha cumplido con estas obligaciones.—Visto lo dispuesto en las leyes segunda, tercera, cuarta y séptima título octavo partida quinta.—Dijo: que debía condenar y condenaba á Matías Esterás á que entregue á D. Rafael Mariano Cortés las doscientas cincuenta libras de la anual merced del huerto el *Rafal den Mumar*, las veinte y siete libras del diezmo, los siete troncos de árboles y el importe del estiércol que ha dejado de entregar y esparcir en dicho huerto previo justiprecio de peritos y conserva de derechos al Cortés para reclamar los perjuicios causados en el mismo huerto con pago de todas las costas: reintégrese el papel correspondiente á esta providencia, y lo firmo según doy fé.—Andrés Leon Martín.—Antonio Cañellas. Cuya fué publicada el veinte y seis y notificado el mismo día al procurador de Cortés y por parte de Esterás en los estrados del Juzgado.

Y para que conste doy el presente en Palma á veinte y siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.—Antonio Cañellas.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 10.

Los interesados que á continuación se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de 10 á 3 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa Provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	NOMBRES de los interesados.
--	-----------------------------

BALEARES.

- 47814 D. Francisco Arbós.
- 47815 D. Raimundo Alonso.
- 47816 D. Juan Busquets.
- 47817 D. Salvador Blanes.
- 47818 D. Francisco Bordoy.
- 47819 D. Antonio Casasnovas.
- 47820 D. Antonio Lopez.
- 47821 D. José Mendui.
- 47822 D. Juan Bautista Martorell.

- 47823 D. Pedro Antonio Rosetti.
- 47824 D. Pedro Antonio Rullan.
- 47825 D. Antonio Roselló.
- 47826 D. Francisco Rotger.
- 47827 D. Rafael Socías.
- 47828 D. Bernardo Sanz.
- 47829 D. Bernardo Sampos.
- 47830 D. Benito Sampos.
- 47831 D. Juan Cervera.
- 47832 D. Onofre Salom.
- 47833 D. Juan Serra.
- 47834 D. José Seguí.
- 47835 D. José Santandreu
- 47836 D. Miguel Tomás.
- 47837 D. José Trias.
- 47838 D. Sebastian Uguet.
- 47839 D. Miguel Vich.
- 47840 D. José Vidal.
- 47841 D. José Vives.
- 47842 D. Juan Villalonga y Trimol
- 47843 D. Pedro José Vert.
- 47844 D. Jaime Vicens.

Madrid 20 de marzo de 1857.—V.º B.º
—El director general, presidente.—P. O.
—Adaro.—El secretario.—Ángel F. de Heredia.

INSTITUTO PROVINCIAL

de segunda enseñanza de las Baleares.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 2.º—Están vacantes dos plazas de dibujantes científicos, creadas en el Museo de Ciencias naturales de Madrid por Real decreto de 7 de enero último, dotadas: una, con ocho mil reales, y otra con seis mil, las cuales se proveerán por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 181 del Reglamento de estudios.

Para ser admitido á las oposiciones se necesita.

- 1.º Ser español.
 - 2.º Haber cumplido veinte años de edad.
 - 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
 - 4.º Tener la primera enseñanza elemental completa.
- Los ejercicios consistirán.
- 1.º En dibujar del modelo vivo con dos lápices una figura humana, en el término de cuatro horas.
 - 2.º En bosquejar á la aguada un paisaje en el mismo tiempo de cuatro horas.
 - 3.º Copiar un dibujo topográfico á la pluma y otro á la aguada; dándose tres días de término para cada uno de estos trabajos.

En copiar del natural á la aguada un animal vertebrado, otro invertebrado y una planta en el tiempo de ocho días.

Los ejercicios para la oposición á las dos plazas se verificarán al propio tiempo, haciendo el Tribunal, propuesta separada para cada una de ellas.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes y la relación documentada de sus méritos, en el término de dos meses, contados desde el día de la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid.

Madrid 47 de febrero de 1857.—El Director general—Eugenio de Ochoa.—Es copia.—Andrés Barceló y Muntaner. secretario.

Madrid 47 de febrero de 1857.—El Director general—Eugenio de Ochoa.—Es copia.—Andrés Barceló y Muntaner. secretario.

Mercado de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que á continuación se expresan durante la 2.ª quincena del mes de febrero de 1857.

	Medida y peso mallorquin	libras	sueld.	din.	Medida y peso castellano.	Rr.	Cent.
Trigo.....	cuartera..	6	12	»	fanega.....	65	81
Centeno.....	»	»	»	»	»	»	»
Cebada.....	»	3	6	»	»	32	89
Maiz.....	»	»	»	»	»	»	»
Garbanzos.....	»	»	»	»	»	»	»
Arroz.....	arroba.....	1	17	6	arroba.....	24	57
Aceite.....	cuartan...	1	9	»	»	57	80
Vino.....	cuartin....	2	»	»	»	13	29
Aguardiente.....	»	7	10	»	»	49	83
Carne, vaca.....	libra.....	»	»	»	libra.....	»	»
Carnero.....	»	»	7	»	»	4	66
Tocino.....	»	»	»	»	»	»	»
Trigo, candeal.....	cuartera..	7	»	»	fanega.....	69	78
Habas.....	»	5	»	»	»	50	32
Habichuelas.....	»	8	»	»	»	79	72
Guijas.....	»	»	»	»	»	»	»
Leña.....	quintal....	»	4	6	quintal....	3	»
Carbon.....	»	1	»	»	»	13	27
Algarrobas.....	»	1	4	»	»	15	24
Almendron.....	»	»	»	»	»	»	»
Queso.....	»	»	»	»	»	»	»
Lana.....	»	»	»	»	»	»	»

Manacor 28 febrero de 1857.

El Alcalde.—Lorenzo Rosselló.

Mercado de Iviza.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los cereales y legumbres que á continuación se expresan, durante la semana antecedente.

	Medida y peso mallorquin	libras	sueld.	din.	Medida y peso castellano.	Rs.	cents.
Trigo.....	cuartera..	6	12	»	fanega.....	66	»
Cebada.....	idem...	3	6	»	idem...	33	»
Centeno.....	idem...	»	»	»	idem...	»	»
Maiz.....	idem...	4	10	»	idem...	45	»
Garbanzos.....	idem...	7	16	»	arroba.....	14	86
Arroz.....	arroba.....	1	14	6	idem...	25	40
Trigo candeal.....	cuartera...	»	»	»	fanega.....	»	»
Habas.....	idem...	5	11	»	idem...	55	50
Habichuelas.....	idem...	7	16	»	idem...	78	»
Guijas.....	idem...	5	8	»	idem...	54	»

Iviza 46 de enero de 1857.

El alcalde.—Mariano de Arabí antes Llobet.